

FEMINICIDIO: MÁS ALLÁ DE LA NORMA AGENDI

Maryna Isabel Molina Romero
Trabajo de grado para optar al título de Abogado
Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm

Dr. Alonso Cortina Acevedo
Dra. Bleidis Vanessa Quintana Perez

Cartagena, Bolívar
20 de Noviembre de 2020

PROBLEMA

El feminicidio es la conducta o hecho punible que recae sobre una mujer por su condición de mujer o por su identidad de género, pero también es entendido como aquella manifestación de una sociedad muy patriarcal que históricamente ha legitimado la violencia contra las mujeres por el hecho de serlo. La violencia de género, es la principal causa del feminicidio, ambos, causa y consecuencia, atentan contra la vida, la integridad, la dignidad humana y la libertad de las mujeres, entendiéndose la primera, como cualquier acto de agresión contra una mujer por serlo, años atrás este tipo de violencia no era considerado como un problema social, sino como un asunto interpersonal o familiar y que por lo tanto era algo que no era tan importante o relevante en la sociedad, sumado a que solo un porcentaje de las víctimas denuncian de forma oportuna. Ante el aumento de este tipo de violencia y que esta llegara a extremos fue necesario que el Estado Colombiano garantizara, previniera y protegiera de forma efectiva a las mujeres de todo tipo de violencia.

El feminicidio fue tipificado como delito autónomo y pluriofensivo mediante la Ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely), para garantizar y sancionar la violencia contra las mujeres por motivos de género o discriminación, así como prevenir este tipo de violencia. Fue adicionado al código penal mediante la ley 1257 de 2008 como una circunstancia de agravación punitiva para el homicidio cuando este se cometiera contra una mujer por el hecho de serlo.

En la actualidad, son pocas o nulas las acciones públicas realizadas para deslegitimar este tipo de violencia mediante la socialización de este tipo penal que se hace a través de una política criminal. La socialización a la sociedad de esta tipificación genera un impacto de carácter social. Este impacto y reconocimiento que se produce luego de educar y socializar conlleva al rechazo, la condenación de este tipo de conductas, la reducción del margen de criminalidad y

al reconocimiento social del feminicidio. Por lo cual se hace necesario repensar el derecho más allá del conjunto de normas, es decir, que además de ser meramente normativo está estructurado por instituciones, programas y políticas públicas que lo crean, aplican y tutelan.

TESIS

Si bien la tipificación del feminicidio ha sido de gran importancia para hacer visible las características y condiciones en las que son asesinadas miles de mujeres, este esfuerzo ha sido insuficiente en el sentido en que usarlo como primer o único instrumento o medida se solucionaría el problema y se reduciría la violencia de género.

Lograr como sociedad que las mujeres no sean asesinadas o violentadas de manera usual y sistemática requiere de una política criminal audaz y políticas públicas específicas y efectivas, para que se logre el reconocimiento de la norma y por ende el reconocimiento del delito, es llevar el fenómeno jurídico más allá de la norma objetiva así como utilizar y socializar la palabra o categoría **feminicidio** y su tipificación es importante para darle un nombre o una identidad a los crímenes de odio contra las mujeres que son un problema social estructural y sistemático de gran dimensión, contribuye a que la sociedad los conozca y reconozca.

Se trata desde el derecho darles un sentido diferente a las muertes de mujeres por razones de género para manifestar que no son hechos aislados si no que tienen una “identidad”, lo que es esencial para la búsqueda de un sistema judicial que garantice los derechos de las mujeres como sujetos vulnerables de especial protección.

DESARROLLO

El feminicidio es la acción violenta de asesinar a una mujer específicamente por su género o por el hecho de serlo. También comprende las situaciones cuando el sujeto activo tiene como

concepción que la mujer es un objeto sexual, o lleva a cabo la conducta para humillar a la mujer, cuando se presenta el delito de aprovechamiento expresado en un jerarquización (un rango mayor que la víctima). Para referirnos a este delito, como primer punto es importante conocer la línea conceptual y la evolución de la denominación:

Para la Asamblea de las Naciones Unidas, la violencia de género es:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.¹

Esto, dentro del contexto más generalizado de violencia de género. Por otro lado, la Convención Interamericana Belém do Pará, la define como:

“...cualquier acción o conducta, basada en su **género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”²

En esta convención se declara que toda mujer tiene derecho a ser libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, pero también a ser libres de toda discriminación y a ser valoradas, educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales. Además, se establece que existen tres tipos de violencia: la violencia sexual, física y psicológica.

Para la Corte constitucional este delito es:

“...La supresión por conducta del autor, de la vida de una mujer (tipicidad), sin justificación jurídicamente atendible (antijuridicidad), en forma intencional o dolosa, observándose una relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado de muerte en la mujer...”³.

¹ (Asamblea de las Naciones Unidas , 1993)

² Convención Interamericana Bélem do Pará, 1994.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 8 de junio de 2016. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Sentencia C-297 de 2016), 17. Citar: “El concepto dogmático de feminicidio consiste en la supresión por conducta del autor, de la vida de una mujer (tipicidad), sin justificación jurídicamente atendible (antijuridicidad), en forma intencional o dolosa, observándose una relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado de muerte en la mujer”. [Tomada de colección de jurisprudencia de fecha 8 de junio de 2016]

Habiendo esbozado la denominación del feminicidio, nos dirigimos entonces a que es la política criminal para la socialización del feminicidio. De acuerdo con la Corte Constitucional, la política criminal es:

“Es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica”⁴

Esta definición plantea que la política criminal se ocupa del impacto de la norma, pero desde un contexto más social, específicamente, de los comportamientos sociales que son reprochables para la sociedad a través de medidas jurídicas, sociales, culturales, entre otras, que pueden incluir programas, políticas públicas generales o específicas y demás.

De acuerdo con el observatorio de política criminal de Colombia:

“La política criminal debe asumir que el Derecho Penal no es la única respuesta a los comportamientos lesivos de los derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, deben existir y existen, y el Estado debe hacer uso de dichas respuestas de distinta naturaleza, en el ámbito civil, administrativo,

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 20 de junio de 2001. Manuel José Cepeda Espinoza. (Sentencia C-646 de 2001), 17. Citar: “Es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica”. [Tomada de colección de jurisprudencia de fecha 20 de junio de 2001]

policial, pero también en el ámbito social y en el del acceso a las oportunidades en el uso de bienes y servicios que el Estado debe dar a las comunidades. La política criminal viene a ampliarse, mucho más de lo que es el contenido de la política penal, propiamente; pero de igual modo, debe distinguirse de las políticas sociales, en el entendido de que la política criminal no existe solamente para satisfacer derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que está íntimamente relacionada con aquellos comportamientos que se han considerado particularmente lesivos de los derechos y bienes fundamentales de las personas y el Estado”.⁵

La política criminal en Colombia se ha caracterizado por ser reactiva, inestable, punitiva y subordinada a las tendencias populistas en materia de seguridad ciudadana, valiéndose del sistema penal y de la privación de la libertad, como las medidas principales para resolver los problemas de criminalidad. Esta política además de relacionarse directamente con el funcionamiento del sistema procesal penal no está siendo efectiva para el fin que fue creada, como es el caso de la norma que contempla el delito de Femicidio.

Como estadística y para sustentar esto, de acuerdo con el instituto de Medicina legal de Colombia, en el último año se registraron setecientos noventa y seis (796) feminicidios de los cuales ciento ochenta y ocho (188) mujeres habían denunciado ser víctimas de violencia, y veinte y tres mil ciento ochenta y nueve (23.189) mujeres están en riesgo extremo de ser víctimas de violencia feminicida.

Asimismo, la norma penal ha sido la alternativa del gobierno nacional para enfrentar y erradicar la violencia de género, La ley 1765 de 2015 Rosa Elvira Cely, se centra en los crímenes de odio perpetrados contra mujeres por el hecho de serlo, adopción de estrategias para la sensibilización de la sociedad, pero también, en garantizar los derechos de las mujeres como sujetos de especial protección y el reconocimiento de estos. De igual manera, la sentencia C 297 de 2016 a creado un precedente histórico, además de exponer el marco constitucional que protege los derechos de la mujer, también reitera que el Femicidio es un delito autónomo y que además de serlo, también es pluriofensivo, que el estado tiene el deber de prevenir,

⁵ (Observatorio de Política Criminal)

garantizar e investigar cualquier tipo de violencia contra la mujer, diferenciándolo así del homicidio, ya que este tipo de conductas tiene una estructura del tipo penal específica.

Adicional a ello, en el marco constitucional , (Referencia tomada de la sentencia C-297 de 2016), la respalda el Derecho Internacional De Derechos Humanos, Convención Interamericana(convención de Belem do Pará) , Convención Para La Eliminación de Todas La Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), Declaración Sobre La Eliminación de La Violencia Contra La Mujer de Naciones Unidas de 1993, auto 092 de 2008, auto 009 de 2015, auto 092 de 2008, sentencia T-496 de 2008, sentencia C-776 de 2010, sentencia C-335 de 2013, sentencia C-368 de 2014, sentencia T-878 de 2014, sentencia C- 754 de 2015.

Sin embargo no basta con que se haya sancionado esta ley ni que existan tantos pronunciamientos, es importante que la política criminal de este delito desde su enfoque social sea eficiente y socializada porque esta norma solo responde a la lógica jurídica de derechos individuales, la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y a los tratados firmados por Colombia para la protección de sus derechos, no es un problema entre la víctima y el victimario, si no que rebasa esta dualidad porque es la consecuencia de relaciones que marcan un poder de dominio.

Anglin (1998) señala que con frecuencia los análisis de la violencia contra las mujeres se reducen a la dicotomía “víctimas versus perpetradores”, dejando de lado los elementos estructurantes de dicha violencia. en este contexto a partir de los anuncios, antecedentes o amenazas podrían conllevar al Femicidio de una mujer, al ser vistos el conjunto de hechos que puedan evidenciar un sentido particular, se puedan identificar las razones que configuren con qué intención lo comenten. Como el tipo penal busca una dificultad probatoria para que la misma tipicidad del hecho punible conduzca la labor de los jueces y fiscales para que así su apreciación tenga la posibilidad de relacionar las diferencias del poder al generar un

discriminación sistemática a cuyas mujeres se les vulneran el derecho a la vida y su crimen quedan en la impunidad, esta técnica penal supone acoger un cambio en el acercamiento del derecho penal hacia su deber al frente de la investigación y sanción de la violación contra las mujeres que incluyen una perspectiva de género. De esa manera, también las políticas se han concentrado en la judicialización del agresor sin intervenir los determinantes del problema claramente identificados.

Así como se ha limitado solo a esta dualidad, también se ha limitado a dar a conocer a la sociedad sobre ello y que se derrumben los “estándares” sociales que han perpetrado la violencia. Abordando este punto y tomando como referente a Alda Facio, también hacen parte del fenómeno jurídico las actitudes y conocimientos sobre la norma, como también sobre su estructura institucional que tenga la sociedad⁶. El condicionamiento respecto a la ley influye en la manera como es administrada porque las tradiciones y las costumbres usuales valoradas por un pueblo influyen en la manera como es interpretada y aplicada de acuerdo con una jerarquía de criterios fundados en los valores de la sociedad que los circunda.

La doctrina jurídica entre más sea de conocimiento, va a ser más valorada lo que tiene una gran influencia en cuanto a la aplicación de las leyes y la forma como se interpretan. El hecho de que las personas del corriente puedan conocer sobre ellas van dándole una especie de “popularidad”, así como sucede con los movimientos feministas que han influido a través de presión política y social a la interpretación y aplicación de la normativa sobre feminicidio. Si la gente del común no considera un delito como un problema de gran dimensión, es probable que se tergiverse su aplicación y que para los administradores de justicia solo sea un problema legal más. Ahí yace la importancia de que las leyes sean socializadas, para que sean

⁶ (Facio, 1992)

reconocidas, interpretadas y aplicadas no solamente desde lo procesal si no desde lo que en la carga social representa. No es posible aplicar una norma si antes no es comprendida.

Bien decía Zillah R. Eisenstein “La ley como discurso, ocupa un espacio entre lo "real" y lo "ideal" que es un continuo. La ley refleja y al mismo tiempo actúa sobre la sociedad. Es constitutiva y derivativa de los cambios políticos y sociales. La ley opera como un lenguaje político porque al mismo tiempo que establece la libertad, la coarta. La sociedad es diferente cuando cambian sus leyes y las leyes cambian cuando cambia la sociedad...”⁷

Para la muestra un botón, Carlos Quintero (2011), decía lo siguiente:

*“Antanas Mockus, quien fue alcalde de Bogotá en los periodos 1995-1997 y 2001-2003, logró una reducción de la tasa de homicidios en la ciudad de cerca de 60 por cada cien mil habitantes en 1995 a poco más de 20 en 2003. Su gobierno tenía como centro de la política pública la promoción de la convivencia, entendida como el acto ciudadano de acatar reglas comunes. Lo importante de esto es que Mockus considera que las reglas no son únicamente jurídicas. Él sostiene que existen tres códigos de normas que rigen la vida en sociedad: la ley, la cultura y la moral. El incumplimiento de alguna de estas acarrea sanciones diversas: la violación a ley implica una multa o tiempo de prisión; la violación a la cultura implica un reproche social, y la violación a la moral acarrea un sentimiento de culpa”.*⁸

Así también es importante pensar en la intervención de las mujeres en las estrategias que se adopten en el marco de la política criminal, siempre que sea visto como un recurso de táctica coyuntural, así se podrán crear alternativas efectivas para las mujeres que viven este tipo de violencia⁹.

Por otro lado, Nuria Labari (2012) afirma que “*La Ley es discriminatoria. Las amenazas y coacciones son delito cuando las comete un hombre y una falta cuando las comete una mujer.*”

⁷ (Eisenstein, 1988) Pág. 46, En inglés dice: “I wish to emphasize that law as discourse occupies a space between the “real” and “ideal” that is a continuum. Law reflects and impacts on the world. It is constitutive of and derivative of social and political change. Law operates as a political language because it establishes and curtails choices and action. The world is different when the law changes, and laws change because the world is different...”

⁸ (Lasso, 2011)

⁹ Eugenio Zaffaroni, “La mujer y el poder punitivo” en Vigiladas y castigadas, Cladem, (Lima; Cladem, 1993), 25

Es una barbaridad que existan delitos sólo para hombres” y continúa diciendo que “no protege a las personas mayores ni a las que padecen algún tipo de discapacidad. Estas personas son especialmente vulnerables al no poder, en muchos casos, ni siquiera interponer una denuncia por sí mismas”.

El presidente de la sociedad dominicana de Criminología en el año 2012, le restó importancia al crimen contra las mujeres diciendo que *“la razón por lo que la violencia contra la mujer no es horrible, es debido a que intervienen una serie de razonamiento y descripción minuciosos de las circunstancias del hecho, realizados en el lenguaje natural, donde se critica al ofensor y se cuestiona a la víctima, por su condición y naturaleza”.*

De igual forma, Racca (2015) afirmó que *la consagración del feminicidio como tipo penal autónomo, ha sido objeto de críticas por quienes manifiestan que hace parte del denominado “populismo punitivo” (Racca, 2015), o que permite la denominada expansión del Derecho Penal (Silva, 2001; Racca, 2015).*

Patricia Calero (2016), afirmaba que llamaba profundamente la atención apreciaciones que, a partir de legos en temas de género, asimismo de legislación penal, consideran y proponen con fundamento en la equidad, que frente al feminicidio se requiere un ajuste dada la disparidad existente para una protección especial a la mujer, y en los casos de violencia basada en género cuando se padece por un/os hombre/es, la legislación debería consagrar el “masculinicidio” (Carvajal, 2017).

CONCLUSIONES

- El delito de feminicidio se genera por un factor de discriminación, que es por el hecho de ser mujer, Los esfuerzos del Estado por legislar son insuficientes para disminuir la criminalidad y la violencia de género, así como la garantía de protección de los derechos de las mujeres a estar libres de toda violencia, discriminación, tratos crueles, por lo cual

se hace necesario la intervención del estado a través de la creación de políticas públicas idóneas, específicas y efectivas en pro de garantizar los bienes jurídicos de las mujeres en todo el territorio nacional, especialmente las que se encuentran en condición de vulnerabilidad, además de, programas y medios de protección efectivos para educar a la ciudadanía y teniendo en cuenta que, existe una cultura de tolerancia por ser una violencia “común” generar sensibilización sobre este fenómeno social.

- Si el objetivo del gobierno es que la tasa de criminalidad en cuanto a feminicidios disminuya, se requiere que las mujeres tengan acceso efectivo a justicia, que estas instancias judiciales sean transparentes y que las instituciones encargadas de atender estos casos sean implacables en la lucha para la garantía de la protección de los derechos de las mujeres. La incidencia del delito se aumentará mientras que el gobierno pretenda que la única solución para este tipo de violencia es el Derecho (Norma objetiva). Es cierto que es necesaria la respuesta normativa para erradicar la violencia feminicida pero también es indispensable que las instituciones encargadas de garantizar la protección de los derechos a favor de la mujer sean transparentes.
- En cuanto al marco normativo de nuestro país, La Ley 1761 de 2015, es un gran avance hacia la reducción de la cifra de criminalidad y la lucha contra la violencia de género porque tipifica y dignifica a la mujer, pero esta debería también poder educar y prevenir acerca de este delito respecto al respeto hacia la mujer, para así, enfocarnos hacia una cultura alejada de todo castigo, agresión, tortura y coerción.
- La ley en si debe ser un mecanismo que contribuya a la prevención, investigación y sanción del delito de feminicidio, igualmente a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por el estado colombiano en termino de protección de los derechos de la mujeres, considera la corte que uno de los elementos de mayor contribución a partir de esta ley es considerar y entender que el Feminicidio NO

PUEDE SER CONSIDERADO como una conducta o delito aislado y que corresponde a un contexto de violencia sistematizada contra las mujeres.

- Por otro lado, también es necesario que las entidades que deben recolectar los datos referentes a violencia de género realicen de forma efectiva su trabajo. Estos datos ayudan a la creación de políticas públicas específicas y eficaces y a la investigación criminológica, así se puede evaluar su utilidad para efectos de carácter preventivo.
- La Tipificación del Femicidio en Colombia es sin duda alguna, un gran avance y un salto enorme a la protección de la mujer en la sociedad, debido a la violencia a la que a diario deben enfrentarse, por ser consideradas del sexo “débil”, hoy por hoy, se puede evidenciar cuantas mujeres han sido humilladas, violadas, torturadas, asesinadas, pero también hemos visto, como muchos de esos crímenes han quedado en la impunidad, es hora de alzar la voz, por todas aquellas mujeres que alguna vez han sufrido cualquier tipo de violencia, por aquellas, cuya muerte ha sido causada injustamente, ya era hora que el estado Colombiano, impusiera medidas fuertes contra aquellos que atentan contra la vida de una mujer por su condición de ser mujer, pero más que crear una ley, también deben estudiar el problema de raíz, para poder dar una solución que garantice realmente, que en el estado Colombiano no volverán a asesinar o violentar a ninguna mujer.
- La política criminal estatal no cumplirá con su obligación de garantizar los derechos de las mujeres hasta que no haya una sola mujer asesinada o violentada por razones de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ávila Amador, A., & Cardona, P. A. (2019). Femicidio y violencia feminicida en Colombia. análisis empírico y comentario jurisprudencial desde una perspectiva victimológica.
- Avella, C. S., & Mutiz, P. L. A. (2020). Aproximación al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: Del feminicidio al transfeminicidio. *Via Iuris*, (29), 1-42.
- Bonza Bayona, R. E., & Cifuentes Díaz, L. J. (2020). Pertinencia del testimonio de la familia de las víctimas de feminicidio en Colombia.
- Castillo Vargas, E. (2007). Femicidio: mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia: estudio de casos en cinco ciudades del país. *Violencia contra las mujeres/Violencia de género*.
- Cortes Benavides, L. A., & Rodas Zuluaga, R. E. (2018). Parámetros para determinar el delito de feminicidio en Colombia.
- Cuellar Ortíz, F. (2017). *El feminicidio en Colombia, violencia de género o responsabilidad estatal* (Doctoral dissertation, Universidad Santiago de Cali).
- Charria Garcia, E., Pinzon Gomez, H. A., & Taborda Ramirez, L. J. (2019). Ley 1761 de 2015 “Rosa Elvira Cely”, Femicidio en Colombia, desde su promulgación, hasta el año 2018.
- Díaz, O. H., & Rodríguez, N. P. J. (2016). Femicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito. *Pensamiento americano*, 9(16).
- Echeverri, V. C. (2017). Femicidio, impunidad o seguridad jurídica en la política criminal colombiana. *Verba Iuris*, (37), 109-118.
- Espinosa Casas, J. K., Garcés Gómez, J., & García Valencia, R. A. (2018). Cómo se constituyó jurídicamente y socialmente el delito del feminicidio en Colombia.
- Munévar, D. I. (2012). Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estudios socio-jurídicos*, 14(1), 135-175.
- Moreno, J. C. P., & Chacón, Y. O. G. (2012). Femicidio y derecho penal: herramientas para su mejor aplicación. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 3(2), 97-111.
- Mejía Bello, J. A. (2020). Dificultades para la adecuación típica del delito de feminicidio en Colombia.
- Puentes, D. S. T. (2014). Femicidio: Un problema social y de salud pública. *La manzana de la discordia*, 9(2), 31-42.
- Pedraza, G., & Rodríguez, A. M. (2016). El corto recorrido del feminicidio en Colombia. *UNA Revista de Derecho*, 3.
- Quiñonez Benítez, E. Tipo penal de feminicidio en Colombia.
- Silgado Mora, L. M. (2017). *Femicidio en Colombia* (Doctoral dissertation, Psicología).
- Velásquez Medina, I. J. (2018). Hablando sobre feminicidio en Colombia desde la alexitimia (Doctoral dissertation, Corporación Universitaria Minuto de Dios).